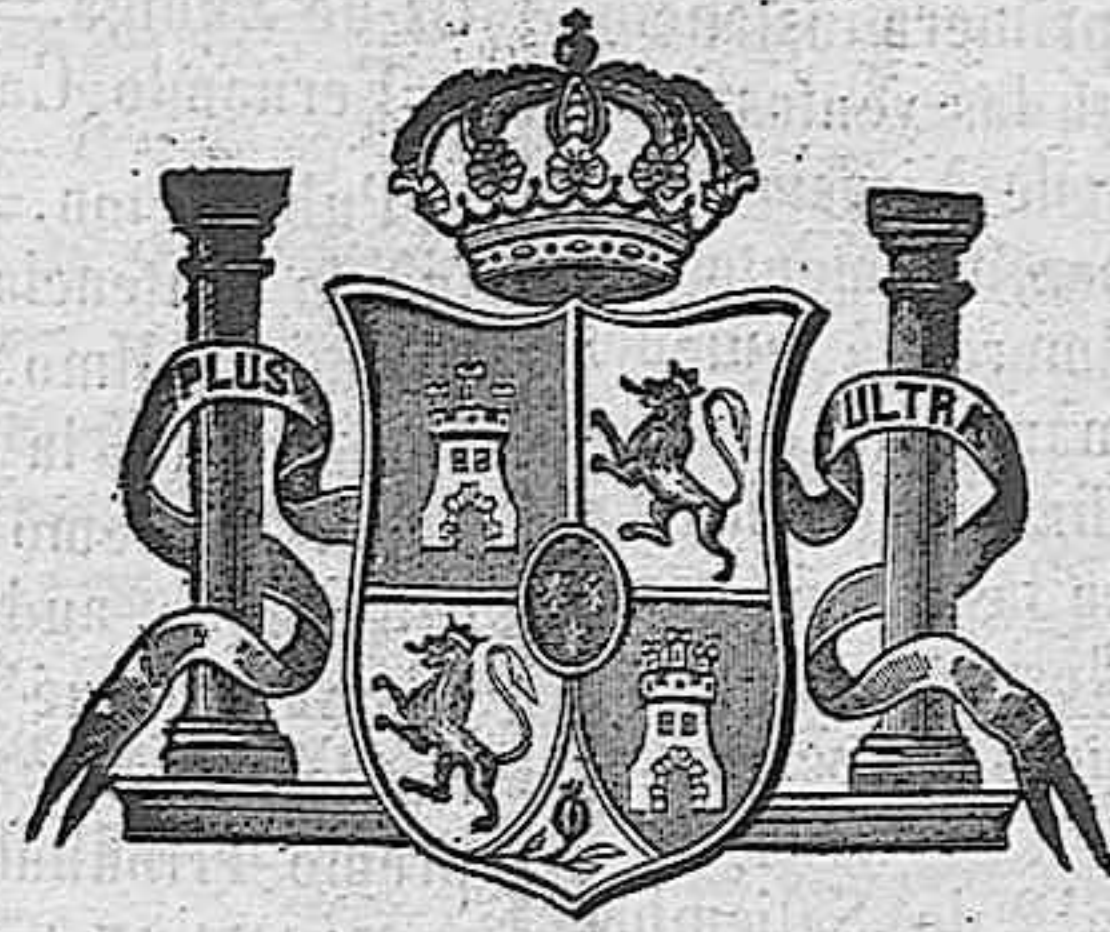


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 7 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud:

Habiéndose omitido por un olvido involuntario los pueblos que à continuacion se expresan, entre los que forman la primera seccion del distrito de Cuellar para el nombramiento de un Diputado à Cortes, que ha de verificarse los dias 24 y 25 del actual, segun la circular publicada en el Boletín de 30 de Abril, número 52, se hace esta rectificacion para que no se prive á los electores de estos pueblos del derecho de votar. Segovia 6 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

**Campo de Cuellar.
Castroserracin.
Cobos de Fuentidueña.**

CIRCULAR.

Es bastante el número de armas que por la Comisaría y Guardia civil se recogen, sin que sus dueños estén provistos de la competente licencia; y ya con pretexto de que iban á pedir la autorizacion, ya con el de que habiéndola pedido no ha sido despachada, infinitos son tambien los empeños, argucias y embrollos que emplean y repiten para desfigurar la contravencion en que han incurrido, y hacer difícil ó insignificante la multa que se les impone; pero ha llegado el caso de que seria debilidad el tolerar semejantes abusos en punto de tanta trascendencia para el orden público, y cumpliendo con este deber y en justa obediencia á lo preceptuado antes y ahora por el Gobierno de S. M., he venido en adoptar las disposiciones siguientes, que se llevarán á puro y debido efecto, cualquiera que sean las disculpas infundadas que se aleguen, y cualquiera que sea la persona que comprometan á ser el patrocinador de la falta cometida.

1.º Los Alcaldes formarán un padrón de las personas de sus pueblos respectivos que hayan obtenido y tengan legítimamente la licencia de uso de armas y de caza, en el que aumentarán el nombre de los nuevos inscriptos legalmente ó borrarán el de aquellos á quienes por su mala conducta ú otras causas se les haya recogido la licencia ó haya cumplido.

2.º Las armas de estos se recogerán y entregarán bajo recibo al puesto mas inmediato de Guardia civil ó al que guarnezca el pueblo, si le hubiere.

3.º Los vecinos que tengan licencia de uso de armas y esté próxima á cumplir, pedirán si quieren nueva licencia, depositando el arma así que dia por dia haya terminado el año para que estan autorizados, en poder del Alcalde, quien les facilitará el competente recibo, si en cambio ellos le entregan la solicitud para obtener nuevo permiso; pero si trascurriesen dos meses y no obtuvieran la licencia, el Alcalde entregará estas armas á los puestos de la Guardia civil y dará parte al Gobierno de esta provincia.

4.º No servirá de excusa para que se aplique al contraventor la pena que

la ley señala, que son 100 ducados de multa, 15 dias de cárcel y el arma confiscada, el decir que se la han dado en pago de deudas ó que está inutilizada, ni menos que pertenece á otro sugeto que tiene licencia y se la ha dejado en depósito. Incurrirán en 50 ducados de multa y las armas confiscadas aquellos que usaren mas de las que se citen en la licencia.

5.º Recogida el arma por el Alcalde, la Guardia civil ó dependientes del ramo de vigilancia pública, á los que pertenece la tercera parte de la multa como aprehensores, se aplicará la pena inmediatamente, sin condonarle nunca mas que la mitad cuando concurren circunstancias muy atenuantes, informes relevantes de conducta moral y política y responsabilidad de sugetos de crédito y acaudalados.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que llegue esta circular á noticia de todos los vecinos, bien por medio de bandos, ó segun fuere costumbre en el pueblo. Segovia 6 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Sábado 3 de Abril, número 93, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante Nos pende por recurso de casacion, entre partes, de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio, Francisco, Guillerma y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra, Lope Santerbas y seis *litis* consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivamente en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la

otra por doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada:

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Feroso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero:

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1886 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredades de su difunta madre Manuela Perez, segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraida por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraida por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podía valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecía del requisito de la toma de razón en la Contaduría de Hipotecas:

Que se pedía la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose opuesto estos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados;

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de revindicar, que sino resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su muger Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultimar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por este:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningún valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificaran judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslindada y comprendida en una de las escrituras; y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa regulacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieran convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santerbas y *litis* consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revo-

cando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Gerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demas particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la ley 3.^a, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.^a, tit. 4.^o del mismo libro, y á la 17, título 11, Partida 4.^a, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo Ponente, el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligacion contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo Doña Agueda Quesada mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta accion no se ha ejercitado como y contra quien correspondia, y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.^a, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las demas que se citan en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Or-

tiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—José Calatraveño.

En la del Jueves 29 de Abril, número 119, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.^o

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.^a El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacen general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante, 20.000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdiembre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.^a El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 cénts. vara; en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.^a Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.^a La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con una lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.^a, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empieza el acto, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con.....hilos de trama y.....de urdiembre en cada cuarto de pulgada, y.....libras y.....onzas de peso cada 10 varas, al precio de.....reales.....céntimos vara. Al pié el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.^a Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido al comprobante íntegro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.^a Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.^a La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M.; al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se estenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará las entregas á razon de 5.000 varas cada seis dias, de modo que las 20.000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un

perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta

la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados en los diferentes presidios del Reino.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

Primero. Seis mil chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs., y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra, é importan 396.000 rs.

Segundo. Seis mil pantalones y 6.000 chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 96.000 rs.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3½ varas, á 10 reales cada una, é iguales á la muestra, que importan 200.000 rs.

Cuarto. Sesenta mil alborgas de esparto cocido, á 80 céntimos una, é iguales á la muestra, que importan 48.000 rs.

Quinto. Mil blusas con 8½ varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34.000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas, á 10 rs., y 2.000 tocas con una tercia, á 50 cént. é iguales á la muestra, que importan 21.000 reales.

Sétimo. Dos mil camisas de hilo con 3½ varas, á 12 rs., é iguales á la muestra, que importan 24.000 rs.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs. é iguales á la muestra, que importan 14.000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con 2½ varas de largo y 1½ de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra, que importan 240.000 rs.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª La contrata tendrá efecto por tres años, que principiaron á contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.ª Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicion se contraiga.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya á contratar.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se expresarán los que contenga el párrafo á que la proposicion se refiera) y por el precio de..... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo).»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cer-

rado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccion de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13. La Direccion reclamará de los contratistas, con la anticipacion de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprende cada proposicion.

14. La misma Direccion podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelacion, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporcion que corresponda á las que reclame.

15. Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser mas económico el trasporte, convengan mutuamente el

contratista y la Direccion general de Establecimientos penales.

16. Procederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

17. Esta contrata se verificará á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

18. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

19. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco de la Villa de Marazuela, correspondiente á la Administracion Subalterna de Santa María de Nieva en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público con el fin de que los que gusten, presenten sus solicitudes en esta principal de Rentas Estancadas, dentro del término de ocho dias siguientes á el en que se publique esta en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes al referido Estanco, acompañarán á sus solicitudes los documentos originales ó copia fehaciente que justifiquen sus servicios con las demas circunstancias especiales, en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes, los que

reunan las cualidades que determina la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el periódico oficial de 23 de Noviembre próximo pasado Segovia 4 de Mayo de 1858. = Nicolás Pardo Pimentel.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de las dehesas del Estado, revertido de Oropesa, denominadas Horcajo, Corralejo, Verduga, Valde palacios, Fuente barranco, Oritranca, Martin Hernandez y la del Quejigal, término de Nombela, procedente de Bienes Mostrencos.

1.ª El remate se celebrará el Domingo 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, el que será trible y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, y en los pueblos de Oropesa, Alcanizo y Nombela, ante el Alcalde constitucional, el Sindico, Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor ú ordinario, sino hubiese el primero, dando principio al acto á las doce de la mañana del expresado dia, celebrándose el arriendo de cada Dehesa separadamente, aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta por ningun caso, hasta la terminacion de todas, y quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; bajo los tipos siguientes:

Dehesa de Verdugal, 24.800 reales anuales.

Corralejo, 16.000 rs. id.

Valdepalacios, 26.100 rs. id.

Horcajo, 20.000 rs. id.

Marlin Hernandez, 19.000 rs. id.

Fuente Barranco, 700 rs. id.

Oritranca, 4.850 rs. id.

2.ª El arriendo será por cuatro años, que principiarán á cantarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumpliran en 29 de igual mes de 1862; y en cuanto á labor darán principio con la Barbechera mas próxima, para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los Herrenales, para que los nuevos colonos puedan ararlos.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de que se fije por tipo á cada Dehesa, el que se anunciará con la debida oportunidad y anticipacion al dia para el que se prefija el remate.

4.ª Además del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.ª El rematante de una ó mas Dehesas las recibirá con expresion de las Casas-chozas, Tapias, Novias, Estanzas y Corrales que haya en cada una de aquellas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se lo tasen á fenecer el contrato.

6.ª El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongán á las que este pliego contiene.

7.ª Cada una de las expresadas Dehesas se labrarán en tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los peritos agrónomos, con la obligacion del arrendatario de dar aviso á la Subalterna del partido por conducto del Guarda mayor ordinario, cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de quitar los resalvos que se le designe con todo esmero, y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos, el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion, será obligado, y caso necesario, apremiado á su cumplimiento.

8.ª Ningunos de los arrendatarios podrán sembrar parte alguna, ni aun para pretesto de ser para semilla, y el que lo haga pagará sesenta reales de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.ª Siendo el fruto de bellota del escludo aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas Dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros de los de las labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas, serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

10. A los arrendatarios solo se les darán las leñas necesarias para las corraladas y majadas, conforme á la costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

11. En el caso de que haya de carbonearse el todo ó parte de las Dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las Carreterías en que puedan permanecer en ellas mas que el tiempo preciso para el embace, bajo la mas estrecha responsabilidad del Guarda mayor ú ordinario.

12. Los arrendatarios que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas, empleen para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

13. Los arrendatarios no podrán

subarrendar bajo ningun pretesto el todo ni parte de las Dehesas que rematen sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sugetará en el particular á lo prevenido por instrucciones.

14. Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agrícola, dentro del cual tome posesion el nuevo comprador.

15. No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es estensiva á los fiadores.

16. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se preñjan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizaciones por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente, sea de la clase y condicion que fuere.

17. El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y administracion que se designase en la condicion anterior.

18. En caso de los que arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos expresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

19. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, el del papel que se inviérta en el espediente, escritura y su copia, las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

20. La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel de que sea mayor la que hiciere, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100, en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar solemnidad, advirtiendo sin embargo, en el acto del remate, cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador.

21. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes, y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego. Toledo 22 de Abril de 1858. = El Administrador, Julian Lanzas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Villa de Pedro Bernardo. = Provincia de Avila. = Partido judicial de Arenas de San Pedro.

Con la competente autorizacion se celebrará en el presente año la Feria de toda clase de ganados y géneros en los dias 8, 9 y 10 de Junio, en el sitio titulado la Asomadilla, próximo á esta poblacion, donde estarán los ganados con toda comodidad. Dicho punto es espacioso, fresco y apacible; en el hay cercas y corrales para el encerramiento de aquellos: tambien hay aguas abundantes en su proximidad, y pastos en las riberas de la garganta inmediata y otros sitios que tiene acordado el Ayuntamiento para que puedan apacentarse los ganados que concurran á la feria y no quisieren arrendar los prados para su mejor sostenimiento.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia y conocimiento.

Pedro Bernardo 25 de Abril de 1858. — El Alcalde Presidente, Eulogio Diaz de Aguilar. — P. A. D. A.: El Secretario, Ecequiel Alvarez.

Alcaldía de Abades.

Se hayan vacantes en el término de Perocojo, jurisdiccion de la villa de Abades, pastos para 300 reses ovejunas, que principia su disfrute el 1.º de Mayo hasta el dia de San Martin de Noviembre. La persona que quiera tratar lo hará con el Alcalde de dicha villa. = Pedro Andrés.

A voluntad de su dueño se venden juntas ó separadas, ó bien cambiadas por otras que se hallen á cuatro ó seis leguas de Segovia, las fincas siguientes: 15 obradas de tierra en el pueblo de Carabias, con un prado y un huerto que tienen sobre tres cuartas; producen seis fanegas de trigo y seis de centeno en cada año, libres de contribucion; y 30 obradas de prado y tierras labrantías, lo mas de 1.ª y 2.ª calidad en Valdevacas de Montejo de la Serrezuela, con un solar de casa, que rentan trece fanegas y media de trigo bueno y lo mismo de cebada en los años pares, y cuatro fanegas y media de cada especie en los nones, igualmente libres de contribucion.

Los que deseen interesarse en su compra ó cambio pueden avistarse en Fresnillo con el maestro de postas Don Santos Provencio de Pablo, y en Segovia con D. Valentin Sebastian, calle Real del Cármen, número 26 doble.

En la Imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 27, se despacha papel pintado para habitaciones, de las mejores fábricas del Reino y Extranjeras, desde el ínfimo precio de 3 reales rollo hasta 35.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.